

Panamá, 17 de julio de 2001.

Licenciada

Elia M. Quiodettis B.

Gerente General de la

Corporación Financiera Nacional (COFINA).

E. S. D.

Licenciada Quiodettis:

En cumplimiento de nuestras funciones de asesoría jurídica contenidas en la Ley 38 del 2000, le brindo mi parecer jurídico sobre su Consulta Administrativa identificada GG-C-303-01, fechada 2 de julio del 2001, en dónde directamente nos solicita una aclaración del dictamen de este despacho contenido en el Oficio 261 de 9 de noviembre del 2000. Específicamente la temática jurídica dice relación con la noción de los términos condonación y transacción.

La consulta específica.

La consulta de COFINA está redactada de la siguiente forma:

“Con relación a su opinión, contenida en su Nota C-261, de 9 de noviembre del año 2000, por este medio agradeceremos a usted se sirva aclarar el alcance de la última oración del párrafo final de su mencionado dictamen, cuyo texto es el siguiente:

“Lo que puede autorizar el Consejo Directivo, es perdonar o condonar intereses”.

Lo que concretamente necesitamos saber es si la oración transcrita, que únicamente alude a la condonación y no a la transacción, debe entenderse en el sentido de que los intereses no

pueden formar parte de una transacción". (El subrayado es del consultante)

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Le informo que si bien en el párrafo que usted cita, no se hace referencia a la palabra transacción, ello se debió a que su anterior consulta estaba relacionada con esas dos temáticas: la transacción y la condonación. Por ello, en el apartado de donde usted extrajo el párrafo objeto de la presente aclaración, no se refiere a la transacción.

Para tener una mejor noción del contexto de la opinión de este despacho, transcribamos el párrafo completo, que en verdad es la síntesis o conclusión final del dictamen C-261 del 2000.

"Por lo expresado en los dictámenes de esta Institución me permito responderle concretamente que, no existe impedimento legal para que el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), autorice una transacción con un deudor de la Corporación. Lo que no puede autorizar el Consejo Directivo, es perdonar o condonar intereses".

La primera de las afirmaciones del premencionado dictamen, relativo a la transacción, es la lógica consecuencia de la interpretación del artículo 17 de la Ley Orgánica de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), la Ley 65 de 1975.

En cuanto a la prohibición de condonación de deudas públicas, en el dictamen interpretado se hace directa referencia al planteamiento reiterado, y específicamente dirigido a COFINA, donde se afirma que las instituciones públicas no pueden perdonar deudas u obligaciones a su favor, pues ellas son simples administradores de bienes públicos.

Para mayor precisión me permito dejar enunciadas las siguientes ideas respecto de la diferencia entre estas figuras jurídicas.

1. En relación con la Condonación, esta figura jurídica tiene base en la noción común u ordinaria de que, condonar significa perdonar una deuda. Es decir que al condonarse se exime o libera una obligación a un sujeto deudor y obligado.

2. No puede medirse la condonación con el mismo parámetro de la transacción, porque esta es una forma de terminación anticipada de un proceso o acción litigiosa, y la primera: la condonación, surge antes del litigio, y se refiere a una forma de extinción de la deuda,
3. Ambas figuras contienen algunos elementos comunes, aunque presentan regulación, alcances y efectos diferentes.
4. Mientras la transacción es un contrato que, por esencia, implica la recíproca renuncia de pretensiones litigiosas, la condonación, ni es contrato para el proceso, ni exige como requisito sine qua non para su validez, que las partes hagan tales renunciaciones.
5. La transacción, que no es figura exclusiva del derecho privado, en el campo público, está limitada a ciertas aprobaciones y refrendos. La condonación es una figura que sólo se acepta con mucha reserva en el campo del derecho público. Es decir que, la condonación requiere en cada caso, para la entidad involucrada, la expresa autorización del ejecutivo (Consejo de Gabinete) y no puede ir dirigida a empresas de interés lucrativo, sino, en el mejor de los casos, a favor de las fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social, así como a las iglesias.
6. El artículo 17 de la Ley 65 de 1975 consigna que COFINA puede acordar transacciones, dentro de la cual pueda incluirse transar sobre los intereses. Ello no significa que, los intereses sean susceptibles de perdón o condonación, puesto que el hecho de que los intereses se incluyan en el monto sobre el cual la institución transa, no supone su condonación o perdón que es lo prohibido..
7. La transacción, ha sido definida por la doctrina como "la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", y tiene el efecto sustancial de extinguir obligaciones, aunque pueden surgir otras del acuerdo de transacción.
8. Una consecuencia a tener en cuenta en la transacción es que, en caso de incumplimiento del contrato de transacción, no revive la obligación original, a menos que así se pacte en la transacción.

Finalmente, dejamos claro que, el sentido de lo afirmado en la última parte del dictamen C-261 de 2000 es que, COFINA puede celebrar un acuerdo transaccional con otro sujeto de derecho, en tanto exista la potencialidad de un litigio y no se vulneren los derechos de la Nación.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedo de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/hf.